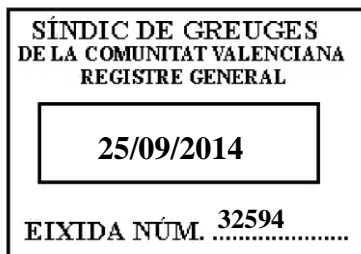




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 1400885
=====

Asunto: Denuncia por malos olores.

Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D^a. (...), con domicilio en Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde hace varios años en el bajo izquierda del edificio sito en C/ (...), se ha abierto un establecimiento dedicado a servir comidas llamado "(...)".

Que en el año 2010 fueron denunciados por primera vez ante el Ayuntamiento de Valencia, los intensos olores a fritura grasienta que dicho establecimiento provocaban en los domicilios de ambos comparecientes y en las zonas comunes de la comunidad de propietarios.

A raíz de varias denuncias presentadas por los afectados se han abierto dos expedientes administrativos que se identifican en el texto íntegro de la queja, donde además se relacionan los hitos o actuaciones más relevantes.

Por resolución de fecha 21/01/2014 el Ayuntamiento acordó dar traslado del resultado de la inspección realizada en fecha 24/09/2013 por los técnicos del consistorio. En dicho informe, entre otras manifestaciones, se indica que "se percibe olores intermitentes, con duración de unos segundos y de intensidad leve, y que probablemente se ocasionan por factores climáticos, siendo que en el local se han adoptado las medidas técnicas encaminadas a minimizar al máximo la transmisión de olores tanto a la vía pública como a las viviendas".

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 25/09/2014 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/ | | |

En fecha 26/02/2014 los comparecientes formularon alegaciones en el plazo conferido en la resolución anterior, ya que la realidad es que en el hogar de los comparecientes sigue oliendo a fritura grasienta con intensidad, y que no han resultado eficaces ninguna de las medidas correctoras impuestas por el Ayuntamiento de Valencia durante casi 4 años.

En prueba de lo anterior se acompaña Informe Pericial sobre Verificación de la molestia odorífera cuyas pruebas se realizaron el pasado 18 y 19 de enero de 2014; y acta notarial de presencia levantada el día 22 de febrero de 2014.

Después de varios años sufriendo olores a fritura grasienta en sus domicilios y casi 4 años después de la primera denuncia ante el Ayuntamiento, sin que ninguna de las medidas correctoras impuestas por el consistorio durante todo este tiempo hayan conseguido erradicar los mencionados olores en los hogares de los comparecientes; se hace necesario que el Ayuntamiento adopte una posición más determinante en defensa de los derechos fundamentales de los comparecientes a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio, y que en consecuencia decrete sin más demoras la clausura del local o el cese en la actividad, con el fin de evitar que se perpetúe esta vulneración de derechos fundamentales.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Valencia nos remite informe señalando:

“Visto el escrito con referencia de número de queja 1400885, en el que se refiere a las molestias por olores generadas \por el establecimiento situado en la calle (...) por este Servicio se informa que consultados los datos obrantes en este Servicio se confirman las alegaciones realizadas en el citado escrito, en el sentido de que se han realizado r inspecciones por el Servicio de inspección municipal en las que se aprecian emisiones leves y que el local había adoptado las medidas encaminadas a minimizar las molestias. Todo ello habiéndose notificado al local denunciado audiencia previa al precintaje de los elementos causantes de las citadas molestias.

Presentadas nuevas denuncias en enero de 2014 se remitió de nuevo el expediente al Servicio de Inspección, en la actualidad se encuentra en el citado servicio pendiente de la emisión de informe, en base al cual se adoptaran las medidas que se estimen oportunas.”

Recibido el referido informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, así como a que pese que la administración aduce en su informe, que ante las nuevas denuncias se ha requerido nueva inspección al efecto, aunque pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha no ha adoptado ninguna medida al respecto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

Teniendo en cuenta la situación denunciada, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos y olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo nº 80, de fecha 5 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia de actividad calificada, nos encontramos ante una licencia de las llamadas de “tracto sucesivo”, de tal manera que, si se comprueba que las medidas correctoras no se han adoptado o son insuficientes para evitar las molestias por malos olores, el Ayuntamiento debe ordenar al titular de la actividad todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que, previa visita de inspección al establecimiento por parte de los técnicos municipales, y en función de su resultado, ordene al titular de la actividad la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar al máximo las molestias denunciadas por intensos olores a fritura grasienta.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 25/09/2014

Página: 4